

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ARTURO ANDRÉS BERMEO SILVA
RADICADO:	18001400300220230055500

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1369**

Sería del caso decidir sobre librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el demandante para efectos de lograr la notificación del demandado relaciona el correo electrónico [arturobermsilva@gmail.com](mailto:arturobermsilva@gmail.com), sin embargo, omite allegar las evidencias correspondientes, que le permitan a este Despacho corroborar que efectivamente la dirección electrónica suministrada pertenece a la persona a notificar.

Al respecto, el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (...)" (negrita fuera de texto)

De igual forma, no cumplen con lo señalado en los artículos 82 numeral 6 y 84 numeral 3, al señalar como pruebas hojas anexas al pagaré endoso a Finagro y endoso de Finagro al Banco Agrario, Escritura Pública No. 2932 del 03 de noviembre de 2021 de la Notaría 1º del Círculo de Bogotá y Certificados de dependientes judiciales, no obstante, los mismo no fueron allegados.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e22dca2c4c2a68544615eb23e43c36d1e25cb44cc6b0bcfa8bf76e1642dc70a**

Documento generado en 25/10/2023 03:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDWIN LUNA
DEMANDADO:	RAMIRO LACHE LUNA
RADICADO:	18001400300220230055700

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1370**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **EDWIN LUNA**, en contra de **RAMIRO LACHE LUNA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDWIN LUNA**, para iniciar la presente demanda en contra de **RAMIRO LACHE LUNA**, mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$25.050.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. JAIME ZABALA YARA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.137.801 y tarjeta profesional 253.325 del C. S. de la Judicatura, la calidad de endosatario en procuración.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272acfaf67ba1ce01523775b7dc0e036a4aa01c9e963c24056fbdf89a99b454**

Documento generado en 25/10/2023 03:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL
DEMANDADO:	EDNA KATERINE RIVERA MANRIQUE
RADICADO:	18001400300220230055900

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1371**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por el **MAXILLANTAS AVL**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDNA KATERINE RIVERA MANRIQUE**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **MAXILLANTAS AVL**, para iniciar la presente demanda en contra de **EDNA KATERINE RIVERA MANRIQUE**, por la siguiente suma de dinero:

**PAGARÉ DEL 9 DE JUNIO DE 2023**

➤ **\$ 1.830.000**, por concepto de saldo de capital insoluto causado y dejado de pagar, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.515.223 y tarjeta profesional 263.457 del C. S. de la Judicatura, como endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

**Firmado Por:**

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ea5cef159598d98822aa66f1565f20569dd770b87f5de6bbc6f47fc7aa6fa09  
Documento generado en 25/10/2023 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA NUÑEZ PERDOMO
DEMANDADO:	ANGELA MENESSES GALINDO y NAGI DANIELA MENESSES OLAYA
RADICADO:	18001400300220230057900

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1362**

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en los numerales 4° y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso:

- En el acápite de notificaciones manifiestan bajo gravedad de juramento no conocer dirección de notificación de la demandada ANGELA MENESSES GALINDO, según la normatividad, se tiene que la notificación al demandado debe hacerse de manera personal, a la dirección del domicilio de este o al correo electrónico personal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, igualmente se puede solicitar el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 82 del C. G. del Proceso; por lo tanto, es requisito sine qua non, aportar la dirección de notificación que pertenezca al demandado o en su defecto solicitar el emplazamiento del mismo, para adelantar el presente trámite.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorables debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725d7dfced91a76552c52d753f8caff74adae73894d5aacd01ed8634a50b94be**

Documento generado en 25/10/2023 03:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAN ANDRES ROJAS GUEVARA
RADICADO:	18001400300220230058000

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1373**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAN ANDRES ROJAS GUEVARA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N° 100008993039, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **WILLIAN ANDRES ROJAS GUEVARA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 100008993039**

- **\$118.762.440.00**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$11.646.141.00**, por concepto de intereses causados y no pagados representados en el pagaré N° 100008993039.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.623.198 y tarjeta profesional N° 31.865 del C.S. de la J., para actuar en del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b096309f07ef73435a0c4693fee07f3389eeaae82005b1c16375496a3054d7a  
Documento generado en 25/10/2023 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ANDREA GARCÍA ZABI
RADICADO:	180014003002 <b>20230058400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1374**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDREA GARCÍA ZABI**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré N° 11408601, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **ANDREA GARCÍA ZABI**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 11408601**

- **\$1.284.027**, correspondiente a la cuota de capital vencida del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 7 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$72.609**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de mayo de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023.
- **\$4.287**, por concepto de primas de seguros.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.776.105 y tarjeta profesional 168.737 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d86953e5d4f715a9f2fdb18d8696df9a58cae5a4b829db607c4a8238d8eb2ea

Documento generado en 25/10/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	ANDREA MILENA MONTERO LEITON
RADICADO:	180014003002 <b>20230058600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1375**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en contra **ANDREA MILENA MONTERO LEITON**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré N° 40783099, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para iniciar la presente demanda en contra de **ANDREA MILENA MONTERO LEITON**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 40783099**

- **3,655.0518 UVR**, por concepto de ocho (8) cuotas de capital vencidas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **158,425.7529 UVR**, por concepto de capital acelerado del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- **5,287.4463 UVR**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título allegado, de las cinco cuotas en mora.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional N° 315.046 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 426bfbf0eecd0a132e91e7348387026a31c816176b5718543c6aa61474873836

Documento generado en 25/10/2023 03:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO:	WILDER SUAREZ TAPIA
RADICADO:	18001400300220230059000

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1376**

Sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, si no fuera porque se advierte que no se reúne los siguientes presupuestos:

- No reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- En el hecho primero señala que, la letra de cambio objeto de la demanda vence el 1º de octubre de 2023, sin embargo, en las pretensiones establece que la fecha de vencimiento corresponde al 1º de septiembre de 2023, por tanto, deberá aclarar esa circunstancia.
- Adicionalmente, respecto de la pretensión primera, hacer claridad frente a la fecha de aceptación de la letra de cambio, al señalar que esta fue el 1º de octubre de 2023, no obstante, esta fecha no corresponde con la plasmada en el título valor anexo.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f1d4787dd30b813303a4318b0baa419ceb8dcd8a1f82477e74789c0d74817c**

Documento generado en 25/10/2023 03:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	LESLY MILAGROS RUA VASQUEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230053900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1364**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal dispone:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) (Subrayado Fuera de Texto).*

De la disposición en comento y del asunto sub examine, la parte demandante señala como anexo la solicitud de medidas previas, no obstante, la misma no fue allegada, y no se evidencia que, de manera simultánea a la presentación de la demanda, se haya corrido traslado de esta y sus anexos, al demandado.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorables debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58318e67afa58676cc668cbaa250095a18031dd5b99ca711274b1792238a010**

Documento generado en 25/10/2023 03:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO W S.A
DEMANDADO:	FERNANDO ARANGO BARRAGAN AUBERLANEA TEIXEIRA CRUZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230054500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1365**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por el **BANCO W S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **FERNANDO ARANGO BARRAGAN** y **AUBERLANEA TEIXEIRA CRUZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 056CC0500007, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO W S.A**, para iniciar la presente demanda en contra de **FERNANDO ARANGO BARRAGAN** y **AUBERLANEA TEIXEIRA CRUZ**, por la siguiente suma de dinero:

**PAGARÉ No. 056CC0500007**

➤ **\$ 55.674.602**, por concepto de saldo de capital insoluto causado y dejado de pagar, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.024.577.953 y tarjeta profesional 349.686 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d502fd3ecffffd4eb3ec2c63503ccedf2302e3f3bffaec9ee854e63e57a90aa3  
Documento generado en 25/10/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	JOSE VICENTE TAPIA OSORIO
RADICADO:	180014003002 <b>20230054700</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1366**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **PAOLA ANDREA GONZALEZ GONZALEZ**, en contra de **JOSE VICENTE TAPIA OSORIO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PAOLA ANDREA GONZALEZ GONZALEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSE VICENTE TAPIA OSORIO**, mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.500.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Los intereses corrientes causados desde el día 23 de junio de 2022 hasta el día 23 de febrero del año 2023, al uno punto cinco (1.5) %, de conformidad con lo expresado en el título valor.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO: OFICIAR** a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y/O NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES** para que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección física de correspondencia y/o el correo electrónico, municipio o ciudad en donde se encuentre del demandado JOSE VICENTE TAPIA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.085.435, con el fin de llevarse a cabo notificación de la parte ejecutada.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. YEISON ANDRES PINO BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.077.444.017 y tarjeta profesional 254.293 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b4ed77109cc2304b375a9579598ec9b4b4b066aa2e3771e32deac3923fec700

Documento generado en 25/10/2023 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 015
DESPACHO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	DUVERNEY BARRERA HERNANDEZ
RADICACIÓN DESPACHO DE ORIGEN:	180013103002 20210044000
RADICACIÓN COMISORIO:	180014003002 <b>20230054900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1367**

De conformidad con lo solicitado con el despacho comisorio recibido, se auxiliará el mismo, por consiguiente, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - FIJAR** el día miércoles quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-104502, consistente en un lote de terreno urbano, junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicado en la Calle 31 No.1-74 Este, Barrio El Cunduy de Florencia – Caquetá.

**SEGUNDO. - DESIGNENSE** como secuestre al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.638.117, quien se localiza en la Calle 30 No.1C-85 Barrio los Pinos Bajos, teléfono 3134247129 y/o 3114425288, correo electrónico [informando1234@gmail.com](mailto:informando1234@gmail.com), quien se encuentran relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

**TERCERO. - EXPÍDASE** a través de la Secretaría del Despacho, comunicación de esta decisión al secuestre designado.

**CUARTO. -** Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53697291d4d581feb172ee3c997523f24b605836e8767874a2677f5004855dd1**

Documento generado en 25/10/2023 03:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	CARLOS TOMÁS LEÓN CARRERA
RADICADO:	180014003002 <b>20230055300</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1368**

El señor CARLOS TOMÁS LEÓN CARRERA, solicita que se le reconozca amparo de pobreza y se le asigne un abogado para que lo represente e inicie proceso ejecutivo de alimentos, pues manifiesta que no cuenta con la capacidad para sufragar los gastos que conlleva el trámite del referido proceso judicial.

Sobre el tema, el artículo 151 del C.G.P. señala:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Además, el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2005, página 455, expresa: *"Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable..."*

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts. 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que accederá a la petición presentada, por consiguiente, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo de pobreza al señor CARLOS TOMÁS LEÓN CARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.529.428, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. - OFICIESE** a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere al peticionario y poder garantizarle los derechos del amparado conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992.

**TERCERO. -** Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas desanotación el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7594fe5b603a4ff07a2c9080d6f8bb15f1b99f0e1fb29f7976c62801e0de74e2**

Documento generado en 25/10/2023 03:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ANDRES JULIAN MUÑOZ
RADICADO:	180014003002 <b>20220040600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1370**

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de octubre 2023, mediante el cual solicita la terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y renuncia a términos del auto favorable.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **ANDRES JULIAN MUÑOZ.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 2338 del 3 de noviembre de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a las partes: [abogadoalejandrograjales@gmail.com](mailto:abogadoalejandrograjales@gmail.com)

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia a términos.

**QUINTO:** No condenar en costas

**SEXTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c828ce9b0e15b614f00d3da933aa9db48170c2e6be2f572a0145cbf18d8a09e2**

Documento generado en 25/10/2023 03:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZYC ZOMAC
DEMANDADO:	HOLMAN FERNEY RAMIREZ GALINDO
RADICADO:	180014003002 <b>20220060200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1371**

Mediante providencia N° 1705 de fecha 1° de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2642a19c48435f038bfc32b65f28f90f631d58478701cb0d35b7e6fd6d4f8012

Documento generado en 25/10/2023 03:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JULIO CESAR SANABRIA GONZALEZ
RADICADO:	18001400300220230039000

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1354**

El Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, coadyuvado por el demandado JULIO CESAR SANABRIA GONZALEZ, mediante el cual, solicitan que se ordene la suspensión del presente proceso por el término de dieciocho (18) meses, notificándose por conducta concluyente al señor JULIO CESAR SANABRIA GONZALEZ.

De lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

En consecuencia, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar al demandado JULIO CESAR SANABRIA GONZALEZ, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es el 25 de septiembre de 2023.

Por otra parte, observa este Despacho que, la solicitud de suspensión reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a lo peticionado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por notificado por conducta concluyente al señor **JULIO CESAR SANABRIA GONZALEZ**, del auto que libró mandamiento de pago a partir del 25 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** la suspensión del presente proceso, hasta el término de **18 meses**, conforme el pedimento elevado por las partes. Una vez cumplido el anterior término por Secretaría de este Despacho contabilíicense los términos de ley al demandando para contestar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac485c05bfe4a661259921f9b6a78b6f67821ab9622c490577d122f568d1ea29**

Documento generado en 25/10/2023 03:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA MARCELA INFANTE GUZMAN
RADICADO:	1800140030022023005000

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1372**

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de septiembre de 2023, solicitando la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo y que no se condene en costas y agencias en derecho.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago total de las cuotas en mora del presente proceso promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **SANDRA MARCELA INFANTE GUZMAN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la aprehensión del vehículo automotor de placas MIM342, marca RENAULT, línea KWID, modelo 2021, de color GRIS ESTRELLA, servicio PARTICULAR, chasis 93YRBB006MJ429611 y motor B4DA405Q075028, de propiedad de la demandada SANDRA MARCELA INFANTE GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía Nº 22.461.911, librándose los oficios correspondientes a la Policía Nacional- Sección Automotores – SIJIN.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a: [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co), [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) y [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb90d2f9557cc5ce843173ac98a201bcc7360882e3e3e4953676233f56928ab8**

Documento generado en 25/10/2023 03:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	FRANCISCO ANTONIO PEDREROS MUÑOZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230053500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1363**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **FRANCISCO ANTONIO PEDREROS MUÑOZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para iniciar la presente demanda en contra de **FRANCISCO ANTONIO PEDREROS MUÑOZ**, mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.098.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** al señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.624.940, la calidad de endosatario en propiedad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99eef8700df0b191b82ed5fd9b298bcb46329542472bedb4986a2f25a7fdd8**

Documento generado en 25/10/2023 03:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DTE. PRINCIPAL:	MARIELA AGUDELO RESTREPO
DTE. ACUMULADO:	ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO NEIRA RINCON
RADICADO:	180014003002 <b>20100055200</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1358**

El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, demandante acumulado en este proceso, allegó escrito recibido por este Despacho el **26 de mayo de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual, presenta liquidación del crédito.

En igual sentido, el Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, apoderado judicial de la parte demandante del proceso principal, remite el **12 de septiembre de 2023**, liquidación del crédito.

Al respecto, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho, correr traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes demandantes, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9416572224d63cb20fd6bf41e37a0a98adb074e51a317deeff4d948822a66400

Documento generado en 25/10/2023 03:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 24 de octubre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.

  
**Derly Yulieth Diaz Duero**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO:	LIGIA MELLIZO CASTRO
RADICADO:	180014003002 <b>20140024000</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1362</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 5 de mayo de 2014, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 940.
- 2.** Mediante providencia del 22 de mayo de 2014, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
- 3.** A través de auto del 31 de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de LIGIA MELLIZO CASTRO.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **31 de mayo de 2017**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S. en contra de LIGIA MELLIZO CASTRO.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 22 de mayo de 2014, 8 de octubre de 2015 y 13 de mayo de 2016, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO. -** sin condena en costas

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ac97390c2019c5c658ec450e8011f5438c07a0935bdbce780c55182e8a66752

Documento generado en 25/10/2023 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 24 de octubre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.

  
**Derly Yulieth Diaz Duero**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEONIDAS MOSQUERA PLAZA
RADICADO:	180014003002 <b>20140052200</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1363</b>	

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

### **II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 12 de septiembre de 2014, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 2240.
- 2.** Mediante providencia del 17 de septiembre de 2014, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A.
- 3.** El 11 de marzo de 2015 se notificó personalmente el curador ad-litem del demandado.
- 4.** A través de auto del 10 de abril de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de LEONIDAS MOSQUERA PLAZA.
- 5.** El 30 de octubre de 2019 el Despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **30 de octubre de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LEONIDAS MOSQUERA PLAZA.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 17 de septiembre de 2014, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMITASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO. -** sin condena en costas

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c12f3c46a9cfa7ec87d67ed7a8af8886b125c4abf0e815691eefea5d7be6b7**

Documento generado en 25/10/2023 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 24 de octubre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.

  
**Derly Yulieth Diaz Duero**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JUAN DE JESUS PINILLA ROJAS
RADICADO:	180014003002 <b>20140053600</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1364</b>	

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

### **II. ANTECEDENTES**

1. El 18 de septiembre de 2014, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 2284.
2. Mediante providencia del 26 de septiembre de 2014, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA.
3. A través de auto del 12 de marzo de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JUAN DE JESUS PINILLA ROJAS.
4. El 4 de julio de 2018 el Despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante.
5. El despacho mediante auto del 12 de junio de 2019 decidió admitir el dependiente judicial solicitado por el apoderado por la parte demandante.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **12 de junio de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA en contra de JUAN DE JESUS PINILLA ROJAS.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 16 de enero de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMITASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO. -** sin condena en costas

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d15c925c4e7127b05b05241dedff1a81327e2807db2fba6839043f9e48f3f00

Documento generado en 25/10/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 24 de octubre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.

  
**Derly Yulieth Diaz Duero**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVARO CARBALLO GUTIERREZ
DEMANDADO:	IDEBRANDO SUAREZ PERDOMO
RADICADO:	180014003002 <b>20140054600</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1365</b>	

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

### **II. ANTECEDENTES**

1. El 23 de septiembre de 2014, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 2341.
2. Mediante providencia del 8 de octubre de 2014, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de ALVARO CARBALLO GUTIERREZ.
3. A través de auto del 26 de febrero de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de IDEBRANDO SUAREZ PERDOMO.
4. El 24 de agosto de 2018 se aceptó la sustitución de poder solicitada y se le reconoció personería adjetiva para actuar.
5. El Despacho mediante auto del 12 de junio de 2019 aprobó la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

*determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **12 de junio de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por ALVARO CARBALLO GUTIERREZ en contra de ILDEBRANDO SUAREZ PERDOMO.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 10 de marzo de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMITASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO. -** sin condena en costas

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9f8e782359b57c45ad40c74286bfc215cb1ed62fc08c2fb4e3126f142d2ed2f  
Documento generado en 25/10/2023 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 24 de octubre de 2023. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.

  
**Derly Yulieth Diaz Duero**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	BLANCA ELVIA DIAZ
RADICADO:	180014003002 <b>20140058800</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1366</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 10 de octubre de 2014, fue repartido el proceso ejecutivo singular de única instancia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 2544.
- 2.** Mediante providencia del 14 de enero de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA.
- 3.** A través de auto del 29 de abril de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de BLANCA ELVIA DIAZ.
- 4.** El 21 de junio de 2018 se decretó la terminación por desistimiento tácito, frente el cual el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición.
- 5.** El Despacho mediante auto del 16 de octubre de 2018 decidió reponer el auto del 21 de junio de 2018 y se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito presentada.
- 6.** El 15 de noviembre de 2018 se aprobó la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante.

**7.** En auto de trámite del 15 de julio de 2019 se aprobó la liquidación de crédito presentada por el extremo activo.

**8.** El despacho mediante auto del 27 de julio de 2020 decidió admitir el dependiente judicial solicitado por el apoderado por la parte demandante

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"***

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **27 de julio de 2020**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA en contra de BLANCA ELVIA DIAZ.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 14 de enero de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO. -** sin condena en costas

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa114b6592e6b141555e8b10c8e731f31e57a40843f2ae2ec8bd02d37d1916ab**

Documento generado en 25/10/2023 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	EDWARD FABIAN CORDOBA CORTES
RADICADO:	1800140030022016-0048400

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1367**

El Dr. JOHN ALEXANDER CHINGATE OROZCO, abogado de QNT, presenta escrito recibido por este despacho el **17 de octubre de 2023**, mediante el cual anexa memorial suscrito por la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y no condenar en costas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **EDWARD FABIAN CORDOBA CORTES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 3372 del 20 octubre de 2016, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a las partes: [jchingate@qnt.com.co](mailto:jchingate@qnt.com.co)

**CUARTO: DESGLOSAR** el título valor base de recaudo ejecutivo y hacerle entrega al demandado de conformidad con el artículo 116-3 del C.G.P.

**QUINTO:** No condenar en costas

**SEXTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395e3ca27f7dbaa94e992571542de19d51e972cb3cac5bd521a8fb37453cada1**

Documento generado en 25/10/2023 03:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MURCIA LOSADA
DEMANDADA:	ARNULFO CABRERA MURCIA CARLOS ANDRES SANDOVAL
RADICADO:	180014003002 <b>20190016600</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1345**

Vista la constancia que antecede, este despacho procede a fijar nueva fecha a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en consecuencia, la suscrita Juez,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** para el día jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL inicial que trata el artículo 373 del C.G. del P. dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CITAR** para que comparezca a la audiencia, al auxiliar de la justicia ORLANDO CHARRY ORTIZ, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, a través del correo [scaorly58@hotmail.com](mailto:scaorly58@hotmail.com) y del abonado celular 3123168435.

**TERCERO:** Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/19698980> de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6657174c86ca1bc6dc5bd699d2308103a6a40156753fcc9f631cb96e4d89cc**  
Documento generado en 25/10/2023 03:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANA MARÍA MEDINA CARVAJAL
DEMANDADO:	FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO Y OTRO
RADICADO:	180014003002 <b>20190062700</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1183**

Encontrándose las diligencias a despacho, con solicitud del señor FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO, demandado dentro del proceso de referencia, quien presenta escrito recibido por este despacho el 29 de junio de 2023, y reiterada el 30 de agosto, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando liquidación de crédito, así mismo, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y verificado el expediente se observa que, la liquidación allegada por el demandado no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$3.000.000
---------	-------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
2-agosto-18	30-agosto-18	19,94	28	2,49	69.720		3.069.720
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	2,48	74.400		3.144.120
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	73.500		3.217.620
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	73.200		3.290.820
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	72.900		3.363.720
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	72.000		3.435.720
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	73.800		3.509.520
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	72.600		3.582.120
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	72.600		3.654.720
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	72.600		3.727.320
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	72.300		3.799.620
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	72.300		3.871.920
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	72.600		3.944.520
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	2,42	72.600		4.017.120
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	71.700	131.539,00	3.957.281
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	71.400	131.537,00	3.897.144
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	70.800	131.537,00	3.836.407
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	70.500	131.537,00	3.775.370
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	71.400	139.447,00	3.707.323
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	71.100	139.447,00	3.638.976
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	70.200		3.709.176
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	68.100	237.316,00	3.539.960
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	68.100		3.608.060
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	68.100	278.894,00	3.397.266

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

1-ago-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	68.700	139.447,00	3.326.519
1-sep-20	30-septiembre-20	18,35	30	2,29	68.700	139.447,00	3.255.772
1-oct-20	30-octubre-20	18,09	30	2,26	67.800	139.447,00	3.184.125
1-nov-20	30-noviembre-20	17,84	30	2,23	66.900	121.947,00	3.129.078
1-dic-20	30-diciembre-20	17,46	30	2,18	65.400	139.447,00	3.055.031
1-ene-21	30-enero-21	17,32	30	2,17	65.100		3.120.131
1-feb-21	30-febrero-21	17,54	30	2,19	65.700	282.134,00	2.903.697
1-mar-21	30-marzo-21	17,41	30	2,18	63.301		2.966.998
1-abr-21	30-abril-21	17,31	30	2,16	64.087	285.374,00	2.745.711
1-may-21	30-mayo-21	17,22	30	2,15	59.033	142.687,00	2.662.057
1-jun-21	30-junio-21	17,21	30	2,15	57.234	142.687,00	2.576.604
1-jul-21	30-julio-21	17,18	30	2,15	55.397	106.643,00	2.525.358
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	54.548	106.643,00	2.473.262
1-sep-21	30-septiembre-21	17,19	30	2,15	53.175	173.009,00	2.353.429
1-oct-21	30-octubre-21	17,08	30	2,14	50.363	173.009,00	2.230.783
1-nov-21	30-noviembre-21	17,27	30	2,16	48.185	173.009,00	2.105.959
1-dic-21	30-diciembre-21	17,46	30	2,18	45.910	173.009,00	1.978.860
1-ene-22	30-enero-22	17,66	30	2,21	43.733	173.009,00	1.849.584
1-feb-22	30-febrero-22	18,30	30	2,29	42.355	184.400,00	1.707.539
1-mar-22	30-marzo-22	18,47	30	2,31	39.444	184.400,00	1.562.583
1-abr-22	30-abril-22	19,05	30	2,38	37.189	184.400,00	1.415.373
1-may-22	30-mayo-22	19,71	30	2,46	34.818	184.400,00	1.265.791
1-jun-22	30-junio-22	20,40	30	2,55	32.278	184.400,00	1.113.669
1-jul-22	30-julio-22	21,28	30	2,66	29.624	184.400,00	958.892
1-ago-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	26.657	184.400,00	801.149
1-sep-22	30-septiembre-22	23,50	30	2,94	23.554	184.400,00	640.303
1-oct-22	30-octubre-22	24,61	30	3,08	19.721	184.400,00	475.624
1-nov-22	30-noviembre-22	25,78	30	3,22	15.315	184.400,00	306.540
1-dic-22	30-diciembre-22	27,64	30	3,46	10.606	184.400,00	132.746
1-ene-23	30-enero-23	28,84	30	3,61	4.792	184.400,00	-46.862
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	-1.767	208.200,00	-256.829
1-mar-23	30-marzo-23	30,84	30	3,86	-9.914	208.200,00	-474.942
1-abr-23	30-abril-23	31,39	30	3,92	-18.618	172.984,00	-666.544
1-may-23	30-mayo-23	30,27	30	3,78	-25.195	172.984,00	-864.723
1-jun-23	30-junio-23	29,76	30	3,72	-32.168	172.984,00	-1.069.875
1-jul-23	30-julio-23	29,36	30	3,67	-39.264	172.984,00	-1.282.124
1-ago-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	-46.028	172.984,00	-1.501.136
1-sep-23	30-septiembre-23	28,03	30	3,50	-52.540	172.984,00	-1.726.660
24-oct-23	23-octubre-23	26,53	23	3,32	-43.949	172.984,00	-1.943.593
<b>VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES</b>							<b>-1.943.593</b>

Así las cosas, procede este Despacho de manera oficiosa a actualizar la liquidación del crédito y a liquidar las costas, a efectos de determinar si con el dinero descontando al demandado es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y de las costas.

**LIQUIDACIÓN COSTAS**

DETALLE	VALOR
Agencias En Derecho	\$ 150.000
Notificación demandados	\$ 19.400
Otras costas	\$ 0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	<b>\$ 169.400</b>
<b>DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Establecido el valor de las costas por la suma de **\$169.400**, el cual se cancelará con el excedente de la liquidación y con el fraccionamiento del título judicial No. **475030000439769**, constituido el 8 de febrero de 2023, por valor de **\$ 208.200**, en los valores de **\$117.746** para terminar de cancelar las costas procesales, y el excedente por valor de **\$90.454** para ser devuelto al demandado.

Finalmente, y cancelado capital, intereses y costas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando cancelar a favor del demandante los títulos judiciales constituidos.

Adicional a lo anterior, se ordenará la respectiva devolución de los títulos sobrantes en favor del demandado FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.657.456.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. – IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

**SEGUNDO. – PAGAR** a favor del apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.135, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000380667	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 131.539,00
475030000381745	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	\$ 131.537,00
475030000384016	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$ 131.537,00
475030000385446	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2020	NO APLICA	\$ 131.537,00
475030000387156	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 139.447,00
475030000388445	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	\$ 139.447,00
475030000390978	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 237.316,00
475030000393626	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2020	NO APLICA	\$ 278.894,00
475030000395031	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 139.447,00
475030000396511	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2020	NO APLICA	\$ 139.447,00
475030000397881	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	\$ 139.447,00
475030000398934	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	\$ 121.947,00
475030000400683	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 139.447,00
475030000402720	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	NO APLICA	\$ 139.447,00
475030000402986	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2021	NO APLICA	\$ 142.687,00
475030000405814	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 142.687,00
475030000405826	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 142.687,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000407534	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2021	NO APLICA	\$ 142.687,00
475030000408918	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2021	NO APLICA	\$ 142.687,00
475030000410207	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 106.643,00
475030000411699	40781827	ANA MARIA MEDIAN CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 106.643,00
475030000413080	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 173.009,00
475030000414739	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJA	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2021	NO APLICA	\$ 173.009,00
475030000415622	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 173.009,00
475030000417358	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 173.009,00
475030000418986	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2022	NO APLICA	\$ 173.009,00
475030000420082	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 184.400,00
475030000421387	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 184.400,00
475030000423031	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 184.400,00
475030000424280	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 184.400,00
475030000426283	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 184.400,00
475030000427941	40781827	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2022	NO APLICA	\$ 184.400,00
475030000429358	40781820	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 184.400,00
475030000430995	40781820	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 184.400,00
475030000432748	40781820	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 184.400,00
475030000434850	40781820	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 184.400,00
475030000436725	40781820	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 184.400,00
475030000438442	40781820	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	\$ 184.400,00

**TERCERO. - FRACCIONAR** el título judicial No. **475030000439769**, constituido el 8 de febrero de 2023, por valor de **\$ 208.200**, en los valores de **\$117.746** para pagar al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.135; y el excedente por valor de **\$90.454**, para pagar a la parte demandada FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.657.456.

**CUARTO. - PAGAR** a favor del demandado FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.657.456, los siguientes títulos judiciales:

475030000441716	40781820	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 208.200,00
475030000443474	40781820	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 172.984,00
475030000445046	40781820	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 172.984,00
475030000446994	40781820	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2023	NO APLICA	\$ 172.984,00
475030000448598	40781820	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 172.984,00
475030000450135	40781820	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 172.984,00
475030000452002	40781820	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 172.984,00
475030000453757	40781820	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 172.984,00

**QUINTO. - DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo instaurado por ANA MARÍA MEDINA CARVAJAL en contra de FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO y LUIS HERNÁN DURAN GARCÍA, por pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEXTO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia No. 2418 de fecha 21 de agosto de 2019. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**SÉPTIMO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandada [fazi1215@gmail.com](mailto:fazi1215@gmail.com).

**OCTAVO. - ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52686e01f24316747896ecb402f55c070e2e5750d79d4c51b528ea9f0af13207  
Documento generado en 25/10/2023 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	FABIOLA VALDERRAMA CARDONA
RADICADO:	180014003002 <b>20190074400</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1346**

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **6 de marzo de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se requiera al tesorero pagador para que informe porque no ha dado cumplimiento a la o

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.- REQUERIR** al tesorero pagador de la OPTICA CENTRAL PARK, para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento la medida cautelar decretada con auto del 1° de diciembre de 2022, comunicada mediante oficio **N° 2859 del 6 de diciembre de 2022**, a través del cual se le informó sobre la orden de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **FABIOLA VALDERRAMA CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.508.872.

Se advierte que el incumplimiento de la citada orden judicial, puede acarrear las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5fe7b1ed9ede4149235da7048d140cf46232d1a74432276e237f6eb251a6f6**  
Documento generado en 25/10/2023 03:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	NORBELY CALDERON LOZADA
RADICADO:	180014003002 <b>20200021300</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1363**

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de abril de 2023, a través de correo electrónico, la cual solicita que se autorice remitir notificación al demandado señor NORBEY CALDERON LOZADA, a la dirección Carrera 16 N°2C BIS 136 barrio Obrero de esta ciudad.

Al respecto, considera el Despacho viable acceder al cambio de dirección, razón por la cual se tendrá como nueva dirección física de notificación del demandado en la Carrera 16 N°2C BIS 136 barrio Obrero, quedando habilitado la ejecutante para realizar los trámites de notificación conforme al C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**ACCEDER** a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección física de notificación del demandado en la Carrera 16 N°2C BIS 136 barrio Obrero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e8dd039bc1a0c52c6983fc64ac0a6143bf1b7813718d2390e2966565f98ec8**  
Documento generado en 25/10/2023 03:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANDRES GASCA MENESES
DEMANDADO:	ALBERTO GASCA CEBALLOS
RADICACIÓN:	180014003002 <b>20200043800</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1368**

Vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora dentro del proceso de la referencia, se procederá a decretar pruebas solicitadas y aportadas por las partes, teniendo en cuenta los presupuestos de conducentes, pertinentes y utilidad, conforme lo establece el artículo 392 Código General del Proceso y a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 ibidem.

De otra parte, el Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de julio de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega renuncia al poder conferido.

Atendiendo lo previsto en el art 74 del C.G. del P, observa este despacho procedente aceptar la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - DECRÉTESE** las siguientes pruebas:

**POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES**

- Letra de cambio N° 1, por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), girada por ALBERTO GASCA CEBALLOS a la orden de ANDRES GASCA MENESES.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES**

- "Contrato de Arrendamiento de Lote Rural" suscrito por ambas partes, con fecha del 20 de octubre de 2020.
- 3 recibos de caja menor obrantes en Documento N° 30 Anexo 01 de la contestación demanda del expediente digital cuaderno principal.
- 4 recibos de pago de Intereses sobre los títulos objeto de cobro.

**TESTIMONIALES:**

En audiencia pública, recíbase el testimonio de:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- **HÉCTOR MARÍA ÁLVAREZ CASTILLO**, su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandada.

**DE OFICIO**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

- De los señores **ANDRES GASCA MENESSES** y **ALBERTO GASCA CEBALLOS**.

**SEGUNDO. – NEGAR** la prueba documental "Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 420-117032 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Florencia Caquetá", por cuanto no fue aportada con la contestación a la demanda.

**TERCERO. – ABSTENERSE** de ordenar la práctica de la prueba grafológica peticionada por la abogada de la parte demandante, dado a que no se ciñó al procedimiento establecido en el artículo 227 del C.G. del P.

**CUARTO. – FÍJESE** para el día martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO. -** Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19698931>, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

**SEXTO. - ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, como apoderado judicial del demandado, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bc8309b34d7a8fa1d52eb378966118ed392e10dbbecfb51793e5cd8ae911b4**

Documento generado en 25/10/2023 03:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	FREDDY HERNÁNDEZ TARACHE
	YENNY CAROLINA CAMILO MARTINEZ
DEMANDADO:	JOSE JOAQUIN LOSADA RAMOS Y OTROS
RADICADO:	180014003002 <b>20210027600</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1347**

El señor WILSON MOTTA SAAVEDRA, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **28 de agosto de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita que se conceda la notificación personal de todos los interesados en esta etapa procesal para así continuar el proceso de solicitud de deslinde y amojonamiento del proindiviso en donde todos los propietarios están de acuerdo con actas firmadas y levantamiento topográfico del predio para la adjudicación.

Al respecto, debe informársele que, revisadas las piezas procesales se observa que los demandados JESIKA PAOLA LOZANO RODRIGUEZ, CARLOS EDUARDO HURTADO SUZUNAGA, LUZ STELLA ORTEGA ARIAS y ROBERTO LUGO SALAZAR, no han sido notificados en debida forma, según constancia secretarial del 8 de noviembre de 2022, donde establece que no es posible contabilizar los términos de la notificación por aviso, dado que esta no cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 292 del C.G. del P., máxime cuando la citación personal (art. 291 ibídem) que debe realizarse previamente, no fue efectiva.

De otra parte, el Dr. CAMILO ALEJANDRO TRUJILLO PENNA, apoderado de la parte demandante, allega memorial al correo institucional el **24 de abril de 2023**, la cual, informa sobre el envío de diligencia de notificación personal a los correos electrónicos [jessicalozano1203@hotmail.com](mailto:jessicalozano1203@hotmail.com), [churtado63@hotmail.com](mailto:churtado63@hotmail.com), [rslugosal@banrep.gov.co](mailto:rslugosal@banrep.gov.co) y [luzoa@hotmail.com](mailto:luzoa@hotmail.com) que pertenecen a los demandados JESSIKA PAOLA LOZANO RODRÍGUEZ, CARLOS EDUARDO HURTADO SUZUNAGA, ROBERTO LUGO SALAZAR y LUZ STELLA ORTEGA ARIAS, no obstante, ha de indicarse que esta notificación no cumple con los presupuestos contenidos en el art. 291 de la norma procesal, puesto que prevé que las comunicaciones deben ser enviadas *a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*; y, revisado el escrito de la demanda, el apoderado judicial bajo la gravedad de juramento indicó no tener conocimiento de los correos de los electrónicos de los demandados.

Conviene precisar que, si la parte interesada luego de presentar la demanda conoce alguna dirección de notificación sea física o electrónica, debe ser puesta en conocimiento del Despacho previamente a proceder a notificar, de igual forma, cuando se trate de dirección electrónica, esta debe cumplir lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

En ese orden de ideas, este Despacho no tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada dentro del proceso de la referencia a los señores JESSIKA PAOLA LOZANO RODRÍGUEZ, CARLOS EDUARDO HURTADO SUZUNAGA, ROBERTO LUGO SALAZAR y LUZ STELLA ORTEGA ARIAS.

Ahora bien, se observa que el demandado WILSON MOTTA SAAVEDRA, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término de traslado, allegando poder conferido al abogado CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ, a quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P., se reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

Finalmente, la Dra. ANGELICA CAYCEDO MARIN, apoderada judicial de los demandados ASTRYD VARGAS ZAPATA, JULIE NATALY BOHORQUEZ ROMERO, ORLANDO ROJAS SILVA, LINA MARIA MURCIA MONTALVO, ANDRÉS ALONSO GRAJALES ZULETA, ERIKA TATIANA LASSO PENNA, JOSE JOAQUIN LOSADA RAMOS, YINETH DUQUE MORENO, SANDRA PATRICIA OSORIO PENA, JOHAM ALEXANDER TRUJILLO PENNA y FREDDY DAVID CHAPARRO BARON, presentó contestación a la demanda, allanándose a las pretensiones, y adjunta los poderes conferidos por los demandados.

De lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

En consecuencia, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar por conducta concluyente a los señores ASTRYD VARGAS ZAPATA, JULIE NATALY BOHORQUEZ ROMERO, ORLANDO ROJAS SILVA, LINA MARIA MURCIA MONTALVO, ANDRÉS ALONSO GRAJALES ZULETA, ERIKA TATIANA LASSO PENNA, JOSE JOAQUIN LOSADA RAMOS, YINETH DUQUE MORENO, SANDRA PATRICIA OSORIO PENA, JOHAM ALEXANDER TRUJILLO PENNA y FREDDY DAVID CHAPARRO BARON, del auto que admitió la demanda y de las que se hubieren proferido en este proceso, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, conforme la norma en cita.

Adicionalmente, en los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso a la profesional del derecho ANGELICA CAYCEDO MARIN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a los demandados JESSIKA PAOLA LOZANO RODRÍGUEZ, CARLOS EDUARDO HURTADO SUZUNAGA, ROBERTO LUGO SALAZAR y LUZ STELLA ORTEGA ARIAS, conforme lo antes mencionado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: TENER** notificados por conducta concluyente a los señores **ASTRYD VARGAS ZAPATA, JULIE NATALY BOHORQUEZ ROMERO, ORLANDO ROJAS SILVA, LINA MARIA MURCIA MONTALVO, ANDRÉS ALONSO GRAJALES ZULETA, ERIKA TATIANA LASSO PENNA, JOSE JOAQUIN LOSADA RAMOS, YINETH DUQUE MORENO, SANDRA PATRICIA OSORIO PENA, JOHAM ALEXANDER TRUJILLO PENNA y FREDDY DAVID CHAPARRO BARON**, del auto que admitió la demanda y de las que se hubieren proferido en este proceso, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.651.013 y tarjeta profesional N° 167.046 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado **WILSON MOTTA SAAVEDRA**, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**CUARTO: TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **ANGELICA CAYCEDO MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.075.214.356 y tarjeta profesional N° 211.167 del C.S.J., para actuar como apoderada de los demandados **ASTRYD VARGAS ZAPATA, JULIE NATALY BOHORQUEZ ROMERO, ORLANDO ROJAS SILVA, LINA MARIA MURCIA MONTALVO, ANDRÉS ALONSO GRAJALES ZULETA, ERIKA TATIANA LASSO PENNA, JOSE JOAQUIN LOSADA RAMOS, YINETH DUQUE MORENO, SANDRA PATRICIA OSORIO PENA, JOHAM ALEXANDER TRUJILLO PENNA y FREDDY DAVID CHAPARRO BARON**, conforme a las facultades otorgadas en los poderes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82d519d2b0d071664cce0413222eaccfd12f6dfb4ed90d441be985b36c3dff**  
Documento generado en 25/10/2023 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDADO:	MARGARITA COTACIO ROJAS
RADICADO:	MARIA DE JESUS LOZADA DE MOTTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
	180014003002 <b>20210034400</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1348**

El Dr. NELSON FELIPE TORRES CALDERON, apoderado judicial de la parte demandada, presenta incidente de nulidad el día 29 de junio de 2023, a través de correo electrónico, argumentando la causal N° 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte demandante del escrito del incidente de nulidad, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7dbabc2d1eabe0a043bbba3f7646772eadd88da8be10f7bdaee7b23115ff**

Documento generado en 25/10/2023 03:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO LEON CHAVES CADENA
DEMANDADO:	SIGIFREDO LOZANO CALDERON LIBARDO CONDE DUSSAN AMALI ESCALA CALDERON
RADICADO:	180014003002 <b>20210036400</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 1349**

El Dr. JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO, apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de septiembre de 2023, a través del cual presenta incidente de nulidad por la causal Nº 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte demandante del escrito del incidente de nulidad, propuesto por el apoderado judicial de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f1646476a18b0fd91a379ce51db6e21d9c092d1ab2070b9ec98a5077782057**

Documento generado en 25/10/2023 03:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS
RADICADO:	18001400300220220006000

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 1350**

El Dr. ÓSCAR MAURICIO GIRALDO CÓRDOBA, apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito recibido por este Despacho el día 15 de febrero de 2023, a través del cual interpone recurso de reposición en contra del auto N° 106 del 9 de febrero de 2023, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

Al respecto, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G. del P., se le correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** por Secretaría de este Despacho, del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandada el Dr. ÓSCAR MAURICIO GIRALDO CÓRDOBA, a la parte demandante por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837bbdce0aee93f7a5379c9361c758af4c743fe085982e279597e536553f910a**

Documento generado en 25/10/2023 03:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO – INCIDENTE DESEMBARGO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS
RADICADO:	180014003002 <b>20220006000</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1351**

Surrido el traslado del incidente de nulidad previsto en el inciso 3 del art. 129 del C.G. del P., dentro del proceso antes referenciado, procede el Despacho, a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

**De la parte incidentalista**

- El escrito de fecha 13 de diciembre de 2022, junto con sus anexos.

**De oficio**

- El expediente del proceso, cuaderno principal y cuaderno de medidas cautelares y los documentos aportados al mismo durante la actuación surtida.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, proceso pase a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2d3d7a8f4fbc3b1a224df14118083af285d3045135e1df6a990782ddd42f7e**

Documento generado en 25/10/2023 03:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ABIMAELO MURCIA GARCIA LILIANA PAOLA NASAYO CARVAJAL
RADICADO:	180014003002 <b>20220018800</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1369**

La Dra. PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, endosataria de la parte demandante, presentó escrito recibido por este Despacho el 14 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita no tener en cuenta el recurso de reposición radicado el 20 de febrero de 2023 en contra del auto N° 166 del 15 de febrero del presente año, mediante el cual el Juzgado se abstiene de aprobar o modificar la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º artículo 446 del C.G. del P.

De conformidad con el artículo 316 del C.G. del P, este Despacho, accederá al desistimiento del recurso de reposición interpuesto en contra de la citada providencia, y se abstendrá de condenar en costas y perjuicios acorde con lo previsto en el numeral 2 ibidem.

De otra parte, la profesional del derecho allega liquidación del crédito, por consiguiente, se ordenará que por secretaría se corra el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la Dra. PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, endosataria de la parte demandante, en contra del auto N° 166 del 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la recurrente, por lo considerado antecedentemente.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría de este Despacho, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca065bb212711e92f81cff81f6dcf98609748a6ac620a98ee412aa3126a21ad**

Documento generado en 25/10/2023 03:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	YENIFER CONSTANZA PEREZ ZORIA JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS
RADICADO:	18001400300220220023600

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1352**

La Dra. ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA, parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, coadyuvado por el demandado JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS, mediante el cual, solicitan que se ordene la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses hasta el 1 de noviembre de 2023.

Así mismo, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, y el pago de títulos judiciales que le fueron descontados al demandado JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS.

Respecto al primer pedimento, por ser procedente el mismo, se accederá a la suspensión en los términos indicados, y frente al levantamiento de las medidas, considera este despacho que se resolverán en auto separado.

Ahora bien, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso, y atendiendo el acuerdo de las partes, se procederá a ordenar el pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la suspensión del presente proceso hasta el 1º de noviembre de 2023, conforme el pedimento elevado por las partes.

**SEGUNDO: PAGAR** a favor de la demandante **ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.006.662.948, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
47503000428472	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 550.595,54
47503000430574	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 579.012,25
47503000432436	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 496.703,73
47503000433799	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 613.163,16
47503000435938	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 631.689,19
47503000438015	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 631.689,19
47503000439337	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 599.689,19
47503000440644	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 599.689,19
47503000442566	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 599.689,19
47503000444577	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 507.117,29
47503000445782	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 537.974,59

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000447794	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 316.167,33
475030000447884	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 721.282,26
475030000449728	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 721.282,26
475030000451673	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 721.282,26
475030000453477	1006662948	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 721.282,26
						Total Valor \$ 9.548.308,88

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c5decf955b85c7daa7e4adc662ca75fdb80a79c0e7d1a13d0642fe564e8646**

Documento generado en 25/10/2023 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	YENIFER CONSTANZA PEREZ ZORIA JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS
RADICADO:	180014003002 <b>20220023600</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1353**

La Dra. ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, coadyuvado por el demandado JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS, mediante el cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, observa este Despacho que la petición allegada por las partes reúne los requisitos establecidos en el artículo 597 del C.G. del P., por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la providencia N° 1209 del 16 de junio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**SEGUNDO: LIBRESE** los oficios de levantamiento a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [solucionesasistentejudicial@hotmail.com](mailto:solucionesasistentejudicial@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e774c912e5b6d2f68f7ca3e3c7172874a26a07797e2bf04fe44aef6c3755f67c**

Documento generado en 25/10/2023 03:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**